

Proceso: VERBAL PERTURBACION POSESION (ART. 377 CGP)
Demandante: ALICIA MEJIA MERA
Demandado: LUIS EMILCE CHARA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00175-00 (Pl. 8403)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE PERTURBACION DE LA POSESION reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 373 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

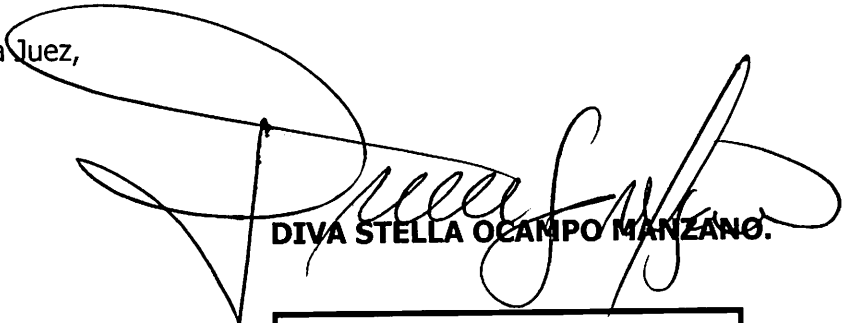
1º) Señalase el día **MARTES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento.

2º) Requírase a las partes y sus apoderados para que en la fecha señalada estén presentes, al igual que los testigos que falten por recepcionar.

3º) De conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia mundial de Covid 19, la audiencia se realizará virtualmente para lo cual el Despacho enviará oportunamente el Link correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR de mínima con medidas previas
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NERITH VERONICA VELASCO RIVERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00181-00 (Pl. 8409)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con la solicitud de CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO otorgado por el Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS, por lo tanto el Juzgado para resolver,

CONSIDERA

En escrito que antecede el Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., parte DEMANDANTE en éste proceso, manifiesta que CEDE los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutados por el cedente a favor de la parte Cesionaria REINTEGRA SAS, en los términos como se estipula en el escrito aportado al expediente.

En estas condiciones, se tiene que la parte demandante CEDE a favor de REINTEGRA SAS, los derechos del crédito, las garantías y privilegios ejecutadas por el cedente por lo cual el Despacho aceptará la cesión, reconociendo al último de los citados como Cesionario.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA.

RESUELVE:

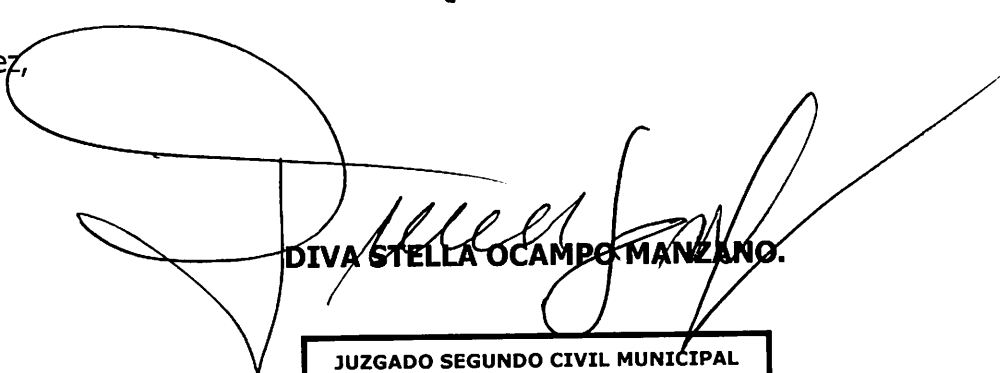
PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente, la CESIÓN de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por la parte Cedente BANCOLOMBIA S.A. a favor de la parte Cesionaria REINTEGRA SAS.

SEGUNDO: RECONOCER como CESIONARIO de los derechos del crédito, las garantías ejecutadas por el Cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión se puedan derivar en el presente proceso a favor de REINTEGRA SAS.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de REINTEGRA SAS, a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, tal como se estipula en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION (LEY 1561 DE 2012)
Demandante: HILDA SALCEDO VIAFARA
Demandados: JOSE VICENTE MINA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 196984003002-2019-00404-00 (Pl. 8632)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION reseñado en el epígrafe, una vez cumplido el trámite ordenado en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto en obediencia a lo establecido en el Artículo 15 de la citada ley, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, en la cual oralmente se podrá formular OPOSICION a las pretensiones de la parte demandante de conformidad con el Artículo 16 ibídem, en virtud de lo cual el Juzgado,

DISPONE:

1º) Señálese el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL establecida en la mencionada ley Y en la cual se recepcionará el testimonio faltante.

2º) Se le hace saber a la parte demandante, las advertencias contenidas en el inciso segundo del Artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en caso de no llevarse a cabo la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DEVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: MARIA OBEIDA MENESES CASTRO
Demandados: CELIA AMU Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00411-00 (Pl. 8639)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

RESUELVE:

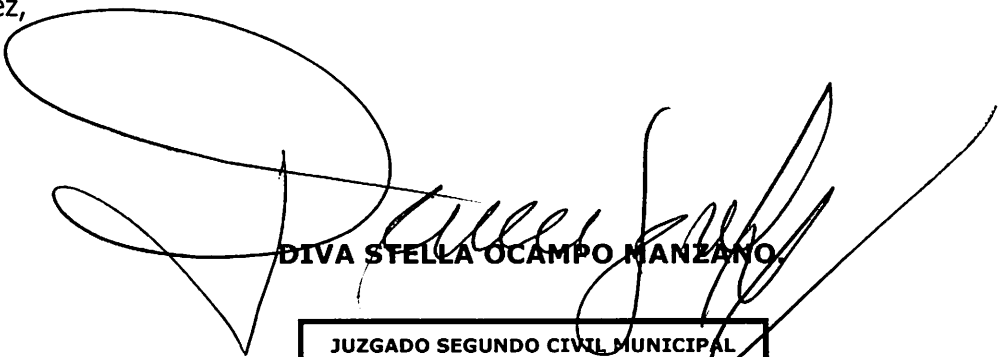
PRIMERO: Señalase como nueva fecha el día **VIERNES DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran personalmente en la fecha señalada para la práctica de las pruebas solicitadas y los demás asuntos relacionados con la audiencia y con el fin de emitir decisión de fondo, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, oportunamente se fijará nueva fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120. FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: GERSAIN VIDAL CARABALI
Demandante: LILIANA VIDAL PINO Y OTROS
Radicación: 196984003002-2020-00081-00 (PI. 8899)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previo estudio de los documentos aportados por los abogados de la parte demandante, en donde se observa que no hay constancia alguna sobre los resultados de la citación o comunicación enviada al señor DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR, tal como se ordenó en auto obrante en el expediente, se hace necesario REQUERIR al apoderado de la parte DEMANDANTE Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, para que nuevamente cite y notifique EXCLUSIVAMENTE al mencionado heredero con el fin de que manifieste su interés en el presente proceso sucesoral, por lo tanto,

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial para que den cumplimiento a la CITACION Y NOTIFICACION EXCLUSIVA del señor DAVID ENRIQUE VIDAL AGUILAR, con el fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia del causante GERSAIN VIDAL CARABALI y para que ejerza sus derechos en este proceso.

2º) RECONOCER como heredera por representación a KELLY JOHANNA VELASCO VIDAL nieta del causante, hija de la fallecida ALBA ROSA VIDAL MOSQUERA en su condición de hija del causante, con derecho a intervenir en la presente sucesión.

3º) Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, en la forma y para los efectos del poder conferido por KELLY JOHANNA VELASCO VIDAL.

4º) Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Asunto: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA COMO DEMANDA DE RECONVENCION
EN PROCESO REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA (VERBAL SUMARIO)
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00307-00 (PI. 9125)
Demandante: ARCADIO MOLINA CASTAÑEDA
Demandado: ROSALBA MARTINEZ VALLEJO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Entra el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia proferida por éste juzgado el día 9 de agosto del presente año, mediante la cual se rechazó la demanda reseñada en el epígrafe por los motivos allí expuestos.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.- Estando dentro del término legal, la parte demandante interpone recurso de apelación al auto que rechazó la demanda, en cuyo escrito explica las razones de su inconformidad.

CONSIDERA:

Del estudio de los documentos y de la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante, se trata de un asunto de mínima cuantía al cual debe imprimirse el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 390 del CGP, este asunto es de única instancia por ser un proceso de mínima cuantía, verbal sumario, motivo por el cual no se dará trámite al recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte actora.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

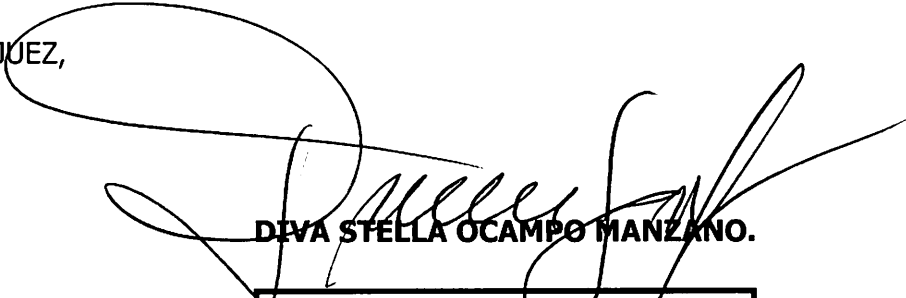
R E S U E L V E:

1º) No conceder el recurso de APELACION por tratarse de un asunto de única instancia, de mínima cuantía, trámite del proceso verbal sumario.

2º) En firme este auto, ARCHIVESE el expediente de la demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120. FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: SUCESION INTESTADA
Causante: ARISTIDES LEGUIZAMON VASQUEZ
Demandante: SARA MARIA LEGUIZAMON ACHIPIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00379-00 (Pl. 9197)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho el proceso de SUCESION INTESTADA reseñada en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúo, en virtud de lo cual el Juzgado,

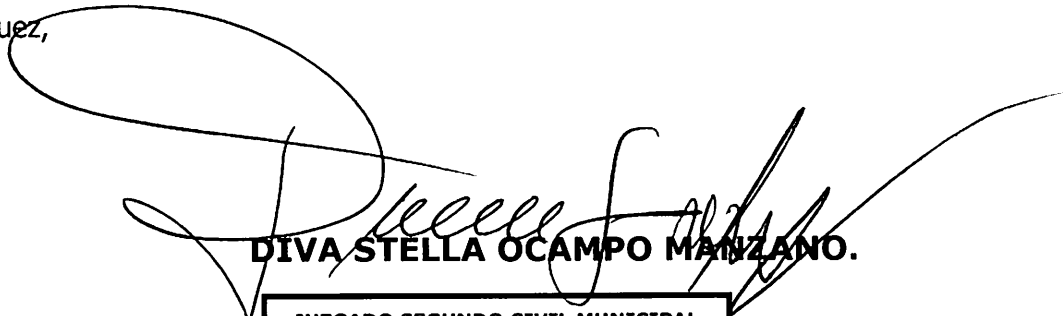
DISPONE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, fíjese como fecha para llevar a cabo la diligencia de **AUDIENCIA de INVENTARIOS Y AVALUOS**, el día **JUEVES TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE** del año en curso a las **9:00 A.M.**

En el evento de que la AUDIENCIA no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DIVISORIO
Demandante: MAURICIO PENAGOS HURTADO
Demandado: NEDIEDT EMILCE RENDON MORALES
Radicación: 19-698-40-03-002-2020-00405-00 (Pl. 9223)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DIVISORIO reseñado en el epígrafe, con el fin de fijar fecha para realizar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL a los inmuebles objeto de división y como PRUEBA solicitada por la parte actora, además el Despacho le da valor probatorio al informe pericial obrante en el expediente, por lo tanto,

RESUELVE

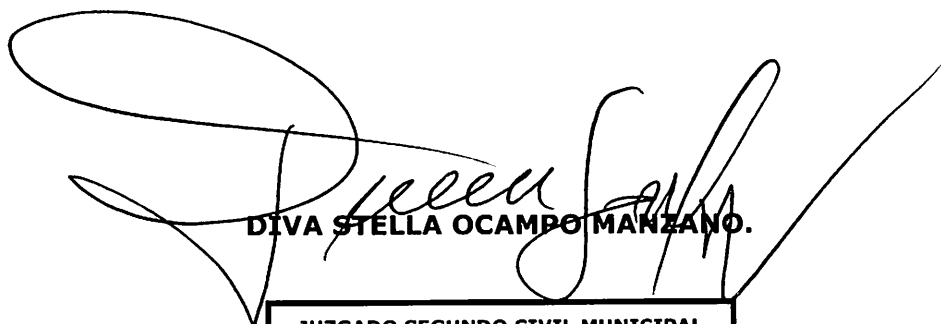
PRIMERO: Señalase el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL a los inmuebles objeto de división en este asunto.

SEGUNDO: Dese valor probatorio al INFORME PERICIAL aportado al proceso por la parte demandante.

TERCERO: Realizada la diligencia ordenada, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120. FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 CGP)
Demandante: ANA LUCY CAMBINDO CHOCO
Demandados: EUDOXIA CHOCO GRUESO Y OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00006-00 (PL 9244)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem,

DISPONE:

PRIMERO: Señalase el día **MARTES VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana **(9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurran personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia. En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 375 numeral 9 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: En el evento de que la diligencia no se pueda realizar en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19 o por problemas de orden público, se realizará virtualmente para lo cual se enviará el link con anterioridad a la fecha señalada, a los correos enunciados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO-PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CRIOLLO
Demandado: JOSE ECAR RODRIGUEZ AVENIA Y LUZMIRA ROMERO DE MUÑOZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00075-00 (Pl. 9313)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en artículo 372 del Código General del Proceso, citará a la audiencia INICIAL, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurran personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) En el evento de que la audiencia no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia de esta localidad, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, se realizará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada, poniendo de presente los protocolos existentes.

4º) Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

ASUNTO:
DEMANANTE:
DEMANDATO
RADICADO:

VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
ALEYDA ORTIZ SANCHEZ
HER. IND. DE TULIA MARIA OROZCO DE MEDINAY OTROS
19-698-40-03-002-2021-00093-00 – (P.I. 9331)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vuelve a Despacho proceso VERBAL ESPECIAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, acompañado de subsanación oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

CONSIDERA

En auto del 22 de junio de 2021, se resolvió declarar inadmisble la demanda, en consideración a que se dirigía al titular de derecho real TULIA MARIA OROZCO DE MEDINA, como viva y como fallecida; en subsanación el apoderado dirige correctamente la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE TULIA MARIA OROZCO DE MEDINA, presentando reforma.

Respecto a la segunda observación, referida al área del inmueble, la reforma de la demanda define como área a prescribir 66.40 M2 área construida, 22.20 M2 de área común, con total propiedad horizontal 139.40 M2, allegando como sustento resolución N°0222 de 2012 de la Oficina de Planeación Municipal, por medio de la cual se aprobó la división de la propiedad horizontal, en la que se esboza como nomenclatura del inmueble CARRERA 11 N°111 SUR-119 BARRIO SAN BERNABE. Siendo que en el libelo la demanda pretense la prescripción del inmueble con nomenclatura CARRERA 16 N°9AS-111 APTO 201, que difiere totalmente del anexo presentado, el Despacho requerirá se allegue certificado de nomenclatura.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante, para que allegue certificado de nomenclatura del bien inmueble.

SEGUNDO: Obtenido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°120

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: EJECUTIVO (SINGULAR) DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE ALFREDO TOMBE REINA
Demandado: ELIZABETH YOLANDA ORTIZ DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00151-00 (Pl. 9389).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, citará a la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, por lo tanto,

RESUELVE:

1º) Señalase el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE** del año en curso, a las nueve de la mañana (**9 A.M.**), para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 372 y 373 ibídem.

2º) CONVOCAR a las partes procesales, haciéndoles las advertencias de ley en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que concurren personalmente a rendir interrogatorios, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

3º) TENGASE como **PRUEBAS** de las partes procesales los **DOCUMENTOS** obrantes en el expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

CITASE por conducto de la parte interesada a los señores ALEXANDER REINA BERNATE, PAULINO CASSO QUIGUANAS Y ROSA ANGELICA RENGIRO VIAFARA, para que en la fecha señalada, declaren bajo juramento lo solicitado por la parte demandante.

No se recepciona como testigo al demandante JOSE ALFREDO TOMBE REINA, por ser parte procesal.

En cuanto a la tercera prueba solicitada, una vez evacuadas las demás pruebas, si el Despacho considera pertinente y conducente la solicitud de pedir el video a "Ricuras" del día 22 de mayo de 2021, se realizará teniendo en cuenta que también se ha aportado una grabación de voz por la parte actora; y en cuanto a la prueba cuarta, el cotejo de voz solo procede si existiere desconocimiento de la grabación.

Referente a la quinta prueba solicitada sobre el cotejo pericial no es procedente ni conducente por cuanto la citada prueba debe ser aportada por la parte interesada, previa solicitud al operador celular respectivo.

La petición realizada en el acápite final de oficiar a la Fiscalía, le corresponde al afectado si considera pertinente hacer las denuncias respectivas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

CITASE por conducto de la parte interesada a los señores LAURENTINO ZARRIA TOMBE, JHONNY FABIAN TOMBE SANTILLANA Y EIDER ORTIZ, para que en la fecha señalada, declaren bajo juramento lo solicitado por la parte demandada.

No se recepciona como testigo a la demandada ELIZABETH ORTIZ DOMINGUEZ, por ser parte procesal.

Referente a la prueba solicitada en el numeral 5 folio 35, el Despacho la considera improcedente por cuanto la prueba pericial solamente opera para la tacha de

Proceso: EJECUTIVO (SINGULAR) DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JOSE ALFREDO TOMBE REINA
Demandado: ELIZABETH YOLANDA ORTIZ DOMINGUEZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00151-00 (Pl. 9389).

firma, desconocimiento de la rúbrica, borrones, enmendaduras o alteración del título valor, teniendo en cuenta que el llenado de los títulos valores no es objeto de prueba pericial en virtud de que el tenedor títulos en blanco está facultado para llenarlos de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio.

En cuanto al título valor letra de cambio ORIGINAL por valor de \$24.000.000 esta reposa en el expediente, fue aportado por la parte actora.

4º) En el evento de que la AUDIENCIA no se pueda realizar presencialmente en las instalaciones del Palacio de Justicia, en cumplimiento a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las contingencias que se pudieren presentar debido a la pandemia mundial de Covid 19, se adelantará virtualmente para lo cual el Despacho notificará el link respectivo con antelación a la fecha señalada poniendo de presente los protocolos existentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 120.

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.


**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°095

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P., incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra MELIDA IPIA PUYO.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial Poder signado por BEATRIZ ELENA ARVELAEZ OTALVARO, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a favor del Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE. 2.- Pagaré N°069206100016340 signado MELIDA IPIA PUYO por valor de \$7.969.549.00 de Noviembre 30 de 2016 y anexos. 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. 4.- Escritura Pública N°199 del 1 de Marzo de 2021, otorgada en Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D. C. de Poder General.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARE por valor de \$7.969.549.00 de Noviembre 30 de 2016, signado por la parte Demandada, a favor del Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma liquida de dinero, por ende presta merito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma liquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de, Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra MELIDA IPIA PUYO, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por los siguientes conceptos: 1.- Por la suma \$7.969.549.00 por concepto de capital de las obligaciones en pagaré N°069206100016340. 2.- Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados mes a mes a la tasa referencial del DTF + 7 puntos efectiva anual, causados desde 12 de Junio de 2019 al 12 de Junio de 2020. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de Junio 13 de 2020, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4.- Por las costas procesales y

agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por la suma de \$46.939 por motivo de otros conceptos pactados en el pagaré N°069206100016340, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de títulos valores permite que se pacten, los mismos deben ser detallados para su cobro en el título valor, de lo contrario se presumen intereses y pueden sobrepasar los límites establecidos.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFIQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO
RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00209-00 PARTIDA 9447

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°120 FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZZ
Demandado: DANIEL GONZALES VARGAS Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00214-00 (PI. 9452).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente en cuando a su admisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6º las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4º del mismo indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"* (Destacado del Despacho)

En el caso sub júdice, la apoderada judicial no acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación a los demandados DANIEL GONZALES VARGAS y MARTHA LIBIA VARGAS V.

Además de lo anterior, la Ley 820 de 2003, régimen de arrendamiento de vivienda urbana establece, establece el requisito de requerimiento al arrendatario por mora en el pago, que no se evidencia cumplido en los anexos allegados.

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZZ
Demandado: DANIEL GONZALES VARGAS Y OTRA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00214-00 (PI. 9452).

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA CRISTINA SEGURA MARTINEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°120

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00228-00 (PI. 9466).



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correponde por reparto la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A. mediante apoderado judicial Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, contra BLADIMIR CAICEDO.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que con fundamento en la anterior normatividad, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas GJW561, toda vez que el deudor incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, suscrito por el demandado BLADIMIR CAICEDO, el día 15 de Agosto de 2019.

El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE	CAMIONETA
MARCA	KIA
LÍNEA	SPORTAGE
COLOR	GRIS OSCURO
MODELO	2020
PLACAS	GJW561

En la cláusula octava del contrato, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, FINANZAUTO S.A., podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 modificando y adicionando el régimen de garantías mobiliarias y el decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

*"Artículo 2.2.2.4.2.3. **Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. **Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias** en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

***El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución** tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado **consultará el Registro de Garantías Mobiliarias** a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

De conformidad con lo indicado en el contrato, la propietaria del vehículo reside en la Calle 5 N°12-76 de Santander de Quilichao; para tal fin se ordenará la APREHENSIÓN del vehículo en cuestión, oficiando al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, advirtiéndole que para garantizar su debida custodia y conversión, deberá informar a las autoridades de policía que aprehendan el vehículo que dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

Así, mismo, la autoridad de policía que proceda a la inmovilización del vehículo, queda facultada para efectuar la ENTREGA MATERIAL de este en favor del acreedor FINANZAUTO S.A., inmediatamente sea aprehendido o en el respectivo parqueadero que se deje el automotor, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013 al señalar *"puede el acreedor garantizado*

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00228-00 (PI. 9466).

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, (...) la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía,".(Destacado por el Juzgado).

Con la advertencia que no podrá admitir oposición conforme al artículo 68 ibídem que preceptúa:

"Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

En todo caso deberá comunicársele a éste Despacho, sobre el resultado de la gestión encomendada, junto con el acta de inventario, debiéndose además informar de manera inmediata al solicitante.

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

1-Contrato de Garantía mobiliaria suscrito por la parte demandada BLADIMIR CAICEDO, el día 15 de Agosto de 2019.

2-Petición del acreedor; que hace la apoderada de FINANZAUTO S.A., en la cual manifiesta que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su normalización.

3-Registro de Garantía Mobiliarias - Formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.

4-Aviso al garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del

acreedor garantizado.”

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QULICHAO CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013, artículo 2.2.2.4.2.3. Numeral 2 del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida por FINANZAUTO S.A., contra BLADIMIR CAICEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN y posterior ENTREGA a favor de FINANZAUTO S.A. o a su apoderada Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de BLADIMIR CAICEDO.

CLASE	CAMIONETA
MARCA	KIA
LÍNEA	SPORTAGE
COLOR	GRIS OSCURO
MODELO	2020
PLACAS	GJW561
MOTOR:	G4NAJW192561
CHASIS:	U5YPG81ABLL728374

TERCERO: OFICIAR al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL OFICINA AUTOMOTORES, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mebog.sijin-autos@policia.gov.co o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, con el fin de que realice la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo antes señalado, con copia de la presente providencia y con la advertencia que no podrán admitir oposición.

Advirtiéndolo, además, que para garantizar su debida custodia y conservación, dicho automotor deberá dejarlo en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente, o en los que autorice expresamente el acreedor.

Una vez dada la inmovilización del vehículo, la autoridad de policía deberá informar a la mayor brevedad a FINANZAUTO S.A. al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o a su apoderada en este asunto Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, al buzón baqueroymbaquerosas@gmail.com, y queda facultada la autoridad de policía para efectuar la ENTREGA MATERIAL del automotor al acreedor FINANZAUTO S.A., al apoderado judicial o a quien este designe, inmediatamente sea aprehendido y/o en el respectivo parqueadero que se deje el vehículo, sin que sea necesario ponerlo a disposición de este despacho, pues así lo permite el inciso 1, del art. 68 de la ley 1676 de 2013.

En todo caso a éste Despacho SOLO deberá comunicársele sobre el resultado de la INMOVILIZACIÓN junto con el acta de inventario de ENTREGA AL ACREEDOR FINANZAUTO S.A.

Informar, que el incumplimiento de las órdenes dadas o la demora en su

Proceso: VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE- LEY 1676 DE 2013
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: BLADIMIR CAICEDO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00228-00 (Pl. 9466).

ejecución, será sancionado con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), conforme al artículo 44-3 del CGP.

REMÍTASE el oficio ordenando la aprehensión y entrega del vehículo mediante mensaje de datos al correo electrónico con copia al apoderado de la parte ejecutante (art. 11 del decreto 806 de 2020) para que tenga conocimiento.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Dra. ASTRID ESTHER BAQUERO HERRERA, en los términos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

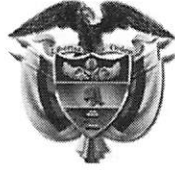


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°120
FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL DE NULIDAD Y RESCISIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandado: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00230-00 (PI. 9468).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA.
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra a despacho proceso VERBAL DE NULIDAD Y RECISIÓN DE COMPRAVENTA reseñado en el epígrafe procedente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, en atención a que el Titular del mismo se declaró IMPEDIDA para conocer del asunto con fundamento en la causal contenida en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, prevé el impedimento cuando se ha conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior; siendo que la Juez Primero Civil Municipal, conoció y realizó actuaciones en el proceso de resolución de contrato de compraventa entre las partes por el mismo negocio jurídico, se encuentra configurada la causal señalada por la titular del despacho, por tanto procede su aceptación.

El Decreto 806 de 2020, contiene en su artículo 6º las reglas concernientes a la presentación de demandas digitales, el inciso 4º del mismo indica:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**" (Destacado del Despacho)*

En el caso sub júdice, el apoderado judicial no acredita el envío de la demanda en el momento de su presentación a la demandada MILEIDY GRANJA TUQUERRES

Por lo anterior se INADMITIRÁ la presente Demanda y se concederá al actor el término de CINCO (5) días para se subsane, so pena de que si no lo hiciere se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE el conocimiento de la presente Demanda VERBAL DE NULIDAD Y RECISIÓN DE COMPRAVENTA, propuesta por FRANCY JULIETH TORO PRIETO, contra MILEIDY GRANJA TUQUERRES.

Proceso: VERBAL DE NULIDAD Y RESCISIÓN DE COMPRAVENTA
Demandante: FRANCY JULIETH TORO PRIETO
Demandado: MILEIDY GRANJA TUQUERRES
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00230-00 (Pl. 9468).

SEGUNDO: INADMITIR el proceso reseñado en el epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Dr. FABIO HUMBERTO MONTOYA RESTREPO, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°120

FECHA: 20 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**